PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INCIDENTE DE SUSPENSION *******
MESA: 1-A**

AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN INCIDENTAL

En Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, hora y fecha señaladas para que tenga verificativo la **audiencia incidental**, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, que enseguida se desarrolla, estando en audiencia pública **Norma Acuña Velázquez**, titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, asistida del Secretario que autoriza, **Uriel Griz Juárez,** declara abierta la audiencia en el **incidente derivado del juicio de amparo *********,** promovido por **** ******** ****** ******* sin la comparecencia de las partes ni de sus representantes.

A continuación, el secretario da lectura de las constancias que obran en autos que se estimaron relevantes, entre las que destacan la copia de la demanda de amparo, el proveído de **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**, con el alegato 673/2026, signado por al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado, con número de registro 23176.

Asimismo, certifica que la diversa autoridad responsable Titular de la Oficina de Representación en el Estado de Chiapas, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con residencia en esta ciudad, fue omisa en rendir su respectivo informe previo, no obstante estar debidamente notificada del oficio 35540/2026, con el que se le solicitó el mismo, según constancia que obra agregada en autos (foja 25)

También, se hace constar y certifica que la siguiente relación coincide con las autoridades responsables y el sentido de su informe:

No.	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO	FOJAS
1	**Titular de la Oficina de Representación en el Estado de Chiapas, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, ciudad**	**Omisa**	**---**

URIEL GRIZ JUAREZ
706a662656a6633000000000000000018562
17/05/29 11:20:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, la Juez acuerda: téngase por hecha la relación y certificación que antecede, para los efectos legales procedentes.

PERÍODO PROBATORIO.

Abierto el período de pruebas, se hace constar que únicamente la parte quejosa las ofreció:

NO.	PARTE OFERENTE	PRUEBAS	FOJAS
1	Parte quejosa	Documental	11 y 12

La Juez acuerda: Respecto a las documentales exhibidas en copia simple por la parte quejosa, en términos del artículo 143 de la Ley de amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza. **Por lo que se cierra esta etapa de la audiencia.**

ABIERTA LA ETAPA DE ALEGATOS, el secretario certifica que ninguna de las partes los formuló.

La Jueza de Distrito acuerda: Téngase por hecha la relación que antecede, para los efectos legales procedentes.

POR LO QUE SE DECLARAN CERRADAS ESTAS ETAPAS.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente resolución:

Visto, para resolver, este incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **********; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN.

**** ******** ****** ******, promovió demanda de amparo y solicitó la suspensión contra actos del **Titular de la Oficina de Representación en el Estado de Chiapas, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, ciudad**, respecto de lo siguiente:

" III. ACTO RECLAMADO:

LA NEGATIVA Y/O OMISIÓN DE EXPEDIRME LA CONSTANCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, ASÍ COMO DE REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA QUE ME SEA ADIGNADA Y ENTREGADA LA CURP PARA PERSONAS EXTRANJERA, A PESAR DE ENTREGAR MI SOLICITUD DE REFUGIO EN TIEMPO Y FORMA DENTRO DE LOS 30 DIAS QUE MARCA LA LEY DE COMAR."

SEGUNDO. TRÁMITE

Versión Pública

URIEL CRUZ JUAREZ
706a6626f36a6633000000000000000018562
17/05/29 11:20:23

Mediante proveído de **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**, se ordenó tramitar este incidente de suspensión, se solicitó el informe previo a la autoridad responsable, se proveyó lo relativo a la suspensión provisional y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **COMPETENCIA**.

Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer y resolver este incidente de suspensión, de conformidad con los artículos 125, 128, 129, 138, 139 y 140, de la ley de Amparo, toda vez que conoce del juicio de amparo del que emana el incidente en que se actúa, el cual se inició a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas que prevé la citada legislación de la materia.

SEGUNDO. **PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**.

Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar el acto reclamado que deriva del análisis integral de las constancias de autos, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte demandante de amparo.

En el caso, la parte quejosa sustancialmente reclama:

- La omisión de admitir y expedir la constancia de trámite de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados, así como de la Clave Única de Registro (CUR) y Clave Única de Registro de Población para Personas Extranjeras (CURP).”

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Titular de la Oficina de Representación en el Estado de Chiapas, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con residencia en esta ciudad,** toda vez que fue omisa en rendir su informe previo, no obstante estar debidamente notificada de dicha petición, según constancia de notificación que obra glosada en autos; por lo que genera la presunción de certeza del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

URIEL CRUZ JUAREZ
706a6263656e6633000000000000000018562
17/05/29 11:20:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

142[1] de la Ley de Amparo; por tanto, únicamente para los efectos de este incidente de suspensión, **se tiene por cierto** el acto reclamado a dicha autoridad.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal, 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión un carácter de ***medida cautelar***, cuya finalidad, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, puede ser paralizar la ejecución o conservar la materia de la controversia, a fin de evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. Lo anterior, puede lograrse con medidas conservativas o de tutela anticipada (*efectos restitutorios*), para lo cual es necesario analizar que concurran los siguientes requisitos: **i.** que sea solicitada por el quejoso y acredite su interés suspensional; **ii.** que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia; **iii**. un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho; y, contrastar si la concesión de la medida cautelar **iv.** ocasiona un daño significativo a la colectividad, al interés social y al orden público.

En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, omisiva, negativa, entre otras, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "*atendiendo a la naturaleza del acto reclamado*", a que se refiere la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados.

Sobre esa base, es factible concluir que únicamente la naturaleza de los actos reclamados **constituyen un factor determinante para decidir el efecto que deba darse a la medida cautelar**, es decir, tratándose de medidas conservativas deberá constreñir a que las autoridades responsables realicen acciones para el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran; en cambio, si constituyen medidas de tutela anticipada

[1] *Artículo 142. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.*

URIEL CRUZ JUAREZ
706a6626f65a6633000000000000000000185e2
17/05/29 11:20:23

Pública - Versión Pública

deben ser tendentes a restituir provisionalmente o adelantar a la persona en el goce del derecho violado.

Esta nueva consideración de la suspensión de los actos reclamados fue adoptada en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), con registro 2021263, cuyo rubro es: ***"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA"***[2].

En el caso que nos ocupa, la medida cautelar se solicita **para el efecto de que se expida a favor de la parte quejosa la Constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado**, **en la que se asigne la clave única de refugiado (CUR), así como la clave única de registro de población para extranjeros (CURP).**

Ahora, procede analizar si en el particular se cumplen con los requisitos exigidos por la norma para la concesión de la suspensión de los actos reclamados.

i. Que sea solicitada por la parte quejosa y acredite su interés suspensional.

Este requisito se estima satisfecho, pues la parte quejosa solicitó expresamente la suspensión del acto reclamado y según lo expuesto en la demanda de amparo, formuló la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ante la autoridad responsable, con lo cual se encuentra acreditado su interés suspensional.

ii. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.

Esta exigencia puede acreditarse en tres supuestos distintos, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una actuación de naturaleza omisiva, se estima actualizado el tercero de ellos, es decir, que opera una presunción razonable sobre la existencia del acto reclamado, pues en este momento, únicamente se cuenta con la información aportada por la parte quejosa de que se presentó a

[2] *Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.*

URIEL CRUZ JUAREZ
706a6263656a6633000000000000000018562
17/05/29 11:20:23

las oficinas de la autoridad responsable, a efecto de iniciar su trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y ésta se negó a hacerlo.

En ese sentido, dada la naturaleza del acto impugnado, corresponde a la autoridad responsable desvirtuar esa presunción de certeza en el momento en que rinda su informe previo, para lo cual deberá demostrar que realizó la conducta que se le atribuye que dejó de hacer, o bien, que no estaba obligada a hacerla.

Por ello, se sostiene que para el momento en que se emite el presente acuerdo, se configura una presunción razonable sobre la existencia del acto reclamado, por lo que el requisito en estudio se encuentra colmado.

iii. La apariencia del buen derecho.

Este requisito se traduce en un análisis preliminar de la inconstitucionalidad del acto reclamado, con lo cual será posible examinar la verosimilitud del derecho alegado en cada caso en particular, a fin de determinar si la suspensión del acto reclamado requiere la adopción de una medida conservativa o de tutela anticipada a efecto de restituir provisionalmente o adelantar a la persona en el goce del derecho violado.

Sobre esa base, cabe resaltar que la **Constancia de Trámite de Reconocimiento de la Condición de Refugiado**, es el documento que la Comisión Mexicana de Ayuda de los Refugiados, otorga a las personas extranjeras que se encuentran fuera de su país de origen por temor a la persecución, al conflicto, la violencia generalizada, u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y, en consecuencia, requieren protección para ser reconocidas como refugiados por el gobierno mexicano.

Si bien es cierto, el artículo 38 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, prevé que la autoridad debe emitir la constancia de trámite respecto a solicitudes que han sido admitidas a trámite; también lo es, que ello no conduce a considerar que la vigencia de la constancia en mención sea definitiva, sino provisional, pues en el mismo precepto legal se precisa que la referida constancia establecerá la entidad federativa en la que el solicitante debe permanecer, en tanto se resuelva su solicitud, **misma que tendrá una vigencia de cuarenta y cinco días hábiles**, que se contará a partir de la

URIEL CRUZ JUAREZ
706a6626f36a6633000000000000000000185e2
17/05/29 11:20:23

Versión Pública

presentación de la solicitud, los cuales podrán ser prorrogados de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la propia ley.

Máxime que en el mismo numeral se establece que en los casos que la Coordinación autorice al solicitante continuar su trámite en otra entidad federativa, se deberá expedir una nueva constancia, previo canje de la anterior, sin que ello implique la autorización de permanencia en territorio nacional bajo ninguna de las condiciones que señala la Ley de Migración.

Por su parte, la **Clave Única de Registro de Población** (**CURP**), es el documento que tiene como finalidad acreditar la identidad de una persona dentro de un país, y en ese sentido las dependencias gubernamentales están obligadas a utilizar ese documento cuando integren algún registro de personas.

En ese sentido, el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, añadió como supuesto de asignación a los extranjeros solicitantes de la condición de refugiado, la posibilidad de adquirir de manera provisional este documento con la finalidad de que también puedan acceder a los sistemas de integración de registro e identificación mencionados, y evitar vulnerar su personalidad jurídica, **documento que tiene una vigencia máxima de ciento ochenta días naturales**.

Así, la CURP es la llave de acceso a servicios públicos y particulares para las personas solicitantes de la condición de refugiado, tales como servicios de salud, educación, seguridad social, banca, empleo, entre otros, por lo que dicha constancia es esencial para que las personas migrantes gocen plenamente del derecho a su identidad y libre desarrollo de la personalidad.

Lo hasta aquí expuesto, hace patente que de concederse la suspensión provisional para que la autoridad migratoria expida en favor del quejoso la documental en comento, **implicaría una anticipación del derecho que tiene reconocido como solicitante de la condición de refugiado**, que además como se dijo, le permitirá disfrutar de los derechos mínimos fundamentales que reconoce la constitución federal.

Es decir, su otorgamiento no tendría por efecto ordenar de manera definitiva la expedición de los documentos de que se trata, pues las normatividades que los rigen establecen un lapso de vigencia temporal en lo que se decide el procedimiento

URIEL CRUZ JUAREZ
706a6626f36a6633000000000000000018562
17/05/29 11:20:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

administrativo, esto es, no se trata de un estatus definitivo sino provisional.

En otras palabras, en atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos, por lo que, en esa relación subyace el deber del Estado, de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos; lo que, en el caso, puede lograrse justamente a través de la suspensión del juicio de amparo, porque sin otorgar de forma definitiva la validez de la constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y la Clave Única de Registro de Población (CURP) para extranjeros, puede concederse la suspensión provisional para que esos documentos sean expedidos de forma provisional, logrando con ello, alcanzar el objetivo de la suspensión del juicio de amparo y, consecuencialmente, la implementación de una medida cautelar que garantice el acceso a las personas migrantes de los derechos constitucionales, sin trastocar el objeto del juicio de amparo, al no constituir una medida definitiva.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2024786, de rubro: "***DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE***."[3]

[3] *Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP), pues ello les impedía acceder efectivamente a servicios de salud, educación, trabajo, etcétera. En el proceso, los quejosos alegaron la inconstitucionalidad de los artículos* ***52 y 59 de la Ley de Migración*** *en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales a personas migrantes se torna ilusorio si éstos no pueden acceder a los medios, instrumentos o herramientas necesarios para ejercerlos efectivamente. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de eliminar todos los obstáculos existentes que, de iure o de facto, enfrentan las personas migrantes en el acceso efectivo a sus derechos fundamentales.

Justificación: La garantía de un derecho implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir, para que los individuos disfruten y efectivamente ejerzan los derechos fundamentales reconocidos. En atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos. En esta relación subyace el deber de los Estados de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos. Por lo tanto, alcanzar la efectividad de los derechos no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, sino que los Estados

URIEL CRUZ JUAREZ
706a6626f636a6633000000000000000018562
17/05/29 11:20:23

Versión Pública

iv. Las posibles afectaciones al interés social y al orden público.

Finalmente, en opinión de quien resuelve, la concesión de la medida cautelar no afecta por sí solo el orden público ni el interés social, habida cuenta que el acto reclamado fue solicitado por un particular, en ejercicio de un derecho personal y, además que no propicia alguna de las situaciones previstas por el artículo 129 de la Ley de Amparo. Citando como sustento, la jurisprudencia 1a./J.81/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2024786, que indica: "***DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE***."[4]

EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en los artículos 128, 129, 136, 138 y 147 de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión definitiva**, solicitada para el efecto de que la autoridad responsable en el ejercicio de sus facultades potestativas, de conformidad con el artículo 26 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, **en caso de que la quejosa, reúna las condiciones y requisitos establecidos en la ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables**, así como ajustándose a los plazos ahí previstos, dentro del término de **cinco días hábiles**, realice lo siguiente:

1. En ejercicio de su potestad**, de cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, reglamento y demás disposiciones aplicables, así como sujetándose a los plazos, condiciones y requisitos ahí previstos, le expida la**

URIEL CRUZ JUAREZ
706a662f636a663300000000000000018562
17/05/29 11:20:23

deben realizar actividades concretas para que las personas bajo su jurisdicción puedan disfrutar y ejercer sus derechos.

[4] Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP), pues ello les impedía acceder efectivamente a servicios de salud, educación, trabajo, etcétera. En el proceso, los quejosos alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales a personas migrantes se torna ilusorio si éstos no pueden acceder a los medios, instrumentos o herramientas necesarios para ejercerlos efectivamente. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de eliminar todos los obstáculos existentes que, de iure o de facto, enfrentan las personas migrantes en el acceso efectivo a sus derechos fundamentales.

Justificación: La garantía de un derecho implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir, para que los individuos disfruten y efectivamente ejerzan los derechos fundamentales reconocidos. En atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos. En esta relación subyace el deber de los Estados de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos. Por lo tanto, alcanzar la efectividad de los derechos no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, sino que los Estados deben realizar actividades concretas para que las personas bajo su jurisdicción puedan disfrutar y ejercer sus derechos".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constancia de Trámite de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

2. Hecho lo anterior, una vez que cuente con dicha constancia, **se le otorgue la Clave Única de Registro de Población (CURP), de carácter temporal**, con la finalidad de que no se le deje en estado de indefensión; y no se afecten de manera irreparable los servicios de salud, seguridad jurídica, educación, identidad, empleo y cualquier otro servicio que otorgue el Estado, que atente contra los derechos fundamentales y ante la ausencia de ello, no se agrave su situación de vulnerabilidad.

Se estima aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2024808, cuyo rubro es del tenor siguiente: "***PERSONAS SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE MIGRACIÓN DERIVA QUE CUENTAN CON EL ACCESO EFECTIVO A LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO***."[5]

Se llega a la anterior determinación, atendiendo a la naturaleza y características que involucran la esfera jurídica de la parte quejosa, pues en el caso en particular resulta jurídica y materialmente factible restablecer de manera provisional la prerrogativa en que se ve afectada, dada la situación de vulnerabilidad de la persona extranjera, en términos del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Tal razonamiento y

URIEL CRUZ JUAREZ
706a6626f65a663900000000000000018562
17/05/29 11:20:23

Versión Pública

*[5] Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP). En el proceso alegaron la inconstitucionalidad del artículo **59 de la Ley de Migración**, como la norma en la que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que para reconocer la validez constitucional del artículo 59 de la Ley de Migración no debe interpretarse como prohibitivo, limitante o excluyente del acceso de las personas solicitantes de la condición de refugiado a la Clave Única de Registro de Población (CURP). Al contrario, las personas solicitantes de la condición de refugiado tienen acceso efectivo a la CURP como manifestación de su derecho a la personalidad jurídica, pues este documento es un elemento que les permite acceder efectivamente a servicios de salud, educación, trabajo, etcétera.

Justificación: La CURP se entiende como materialmente exigible para todas las personas solicitantes de la condición de refugiado, de manera que no se agrave su situación de vulnerabilidad. Esta decisión se afianza a partir de una interpretación conforme (desde un ámbito funcional, sistemático y armónico) del artículo 59 de la Ley de Migración con el sistema de protección de derechos humanos que rige en nuestro país, la práctica del Estado Mexicano y los compromisos adquiridos internacionalmente. De esta manera, se busca derribar los obstáculos administrativos que las personas solicitantes de asilo enfrentan en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, tal y como es el derecho al trabajo o a la salud, entre otros. Al respecto, cabe destacar que el 18 de junio de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población, en el cual se añadió como supuesto de asignación de la CURP temporal a los extranjeros solicitantes de la condición de refugiado y protección complementaria. Dicho acuerdo es consistente con la comprensión de la CURP como una herramienta registral, pero también como un documento llave de acceso a los servicios que otorga la Administración Pública Federal y, en consecuencia, como manifestación de la dimensión formal del derecho a la personalidad jurídica. De ahí que negar el acceso a la CURP o supeditarlo a una calidad migratoria de estancia no es consistente con las obligaciones estatales de protección, garantía y respeto de derechos humanos, sobre todo porque de esa manera se asignarían resultados desiguales sin justificación razonable a grupos con una importante situación de vulnerabilidad, como lo son las personas solicitantes de la condición de refugiado.

concesión es acorde con la antes citada jurisprudencia 2a./J. 22/2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los efectos de la medida cautelar surtirán efecto hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que decida sobre la suspensión definitiva.

EFICAIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se reitera, esta suspensión no implica que la persona solicitante de la condición de refugiado evada los trámites y plazos previstos en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y demás normativas aplicables, sino que tendrá que cumplir con todos y cada uno de los requisitos y prevenciones que le formule la autoridad.

Es decir, esta suspensión no significa que en automático la autoridad le expida la Constancia de Trámite de Reconocimiento de la Condición de Refugiado y le otorgue la Clave Única de Registro de Población (CURP), de carácter temporal, sino que deberá llevar a cabo el trámite procedimental correspondiente, ajustándose a los plazos previstos en la Ley, así como cumplir con los requerimientos que le formule la autoridad.

Se destaca que, constituye un hecho notorio que en los asuntos en que se reclama la dilación en la tramitación del procedimiento de la condición de refugiado, el Titular de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en Tapachula, Chiapas, **se ha encontrado impedido para dar cumplimiento a la medida cautelar concedida de manera provisional y en definitiva, en virtud que con posterioridad a la promoción del juicio, los directos quejosos ya no son localizables**, o bien, no señalan algún domicilio en que puedan ser buscados y notificados con relación a la solicitud de refugio que iniciaron.

En ese sentido, toda vez que resulta indispensable la intervención de la persona extranjera para concluir con el trámite de refugio, **dígase a la pate quejosa que advirtiéndose falta de interés de continuar con su solicitud, NO SE CONSIDERARA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA POR ESTE JUZGADO, pues en caso de que la omisión reclamada no pueda ser subsanada por la autoridad A CAUSA IMPUTABLE**

URIEL CRUZ JUAREZ
706a6263656a6633000000000000000018562
17/05/29 11:20:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DEL SOLICITANTE, dicha situación no podrá serle atribuida a la responsable.

Por ello, la persona extranjera y su autorizado, deberán darle seguimiento a los requerimientos que les formule la autoridad responsable a efecto de obtener su constancia de trámite (**CUR**), y la Clave Única de Registro de Población (**CURP**), **así como proporcionar un domicilio o medio de contacto con la finalidad de poder ser localizados.**

En el entendido que, cuando la autoridad informe que efectúo algún requerimiento a la persona extranjera dentro del procedimiento de refugio y, ésta no acuda directamente con la autoridad, o bien, no realice manifestación alguna, **no se considerará violación a la suspensión.**

Se insiste a la parte quejosa que, para que la medida suspensional surta sus efectos DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL INICIO DEL TRÁMITE SOLICITADO, así como para la expedición de las citadas constancias, lo que desde luego implica que deberá ajustarse a los horarios y demás indicaciones establecidas para la atención al público.

En consecuencia, **se hace del conocimiento a la persona extranjera y a su autorizado que, el cumplimiento a la medida cautelar NO PUEDE SER INMEDIATO**, pues requiere la realización de diversas actuaciones y a distintos factores como la carga de trabajo de la responsable y a la particularidad de cada solicitud, entre otros.

En ese sentido, se estima prudente que **la autoridad responsable de cumplimiento a esta determinación dentro de los cinco días hábiles siguientes**, contados a partir de su notificación, **siempre y cuando la quejosa cumplan con los requisitos.**

Por lo anterior expuesto y fundado, con base en lo establecido por los artículos **128, 140 y 157** de la Ley de Amparo se;

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por ****** ******** ****** ********* en términos del considerando **CUARTO** de esta determinación.

Notifíquese.

URIEL CRUZ JUAREZ
706a6626f36a6633000000000000000018562
17/05/29 11:20:23

PJF Versión Pública

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza **Norma Acuña Velázquez**, titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, asistida del Secretario que autoriza Uriel Griz Juárez, quien certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporado al expediente electrónico. **Doy fe**.

UGJ/Aph

En esta fecha se libra el oficio 36940, al tenor de la minuta que se agrega. **Conste.**

URIEL GRIZ JUAREZ
706a662636a663300000000000000000185e2
17/05/29 11:20:23

Versión Pública

ACTUALIZACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
168451556_1592000042582350003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	URIEL GRIZ JUAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.e2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:34:41 - 24/09/26 14:34:41	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	74 a2 38 63 14 da 36 32 c4 e9 5f d3 97 10 32 8d 7d ee f1 7f f5 e0 7c 3d 29 1d 94 8c db 0c fa 5b 03 d5 5c 57 94 50 56 03 0b 6e d2 36 71 63 24 31 7b 80 60 88 a5 b6 bf 3d 5e f4 1d 2e fa 75 3b 2c 66 9c 12 b6 08 2d fa 42 5b 74 01 e7 7c 78 38 38 ba 42 95 3c 7b 30 34 ce 46 2b 15 fd 71 3c e7 49 bc 64 82 82 fc 2c 41 4a ee 55 07 e5 c9 9a 02 35 2b c3 00 b4 c7 ec b3 bf a1 46 09 bf 2d 5f 9b 9c a7 b0 84 2b bc b5 6d bd 7e 5b d3 01 06 08 34 6e a6 62 73 33 a4 5b c4 cf 0b f7 38 66 05 56 69 1b d7 68 c9 25 f3 90 10 df af 77 32 e2 33 ee f7 5a 67 ee 21 aa a5 62 14 cf 9e ec e2 ed fd db 8a 39 3d 72 1a 68 51 e6 26 67 6f a6 ea 7a f3 15 1e 9e 42 9b 4f d0 62 92 c0 a0 2e c7 5f 2a 07 25 c6 0d 49 8f 9a 56 7e 4a cc d3 20 e0 d0 fb d9 ac af 45 da a6 77 f4 4e dc b3 ac fd dd 08 a0 49 c5 1b 5c cc bb 1e fb 6b 6e df 50 0d 36 8c f5 7b 0c d9 b4 c7 9b 33 92 ab 4d 06 b8 c6 97 16 89 cd be 5e f9 dd fb db 86 75 88 56 ac 00 a3 73 d7 5d d4 ac c7 9c f2 2c ed 2b 33 36 b5 20 ac 71 c2 22 e3 be 2e e2 00 c3 fa 5c 5f 69 81 30 ad 50 44 b3 be 07 e0 cb 1c c0 24 43 be 71 31 32 28 46 cd 39 98 0a 43 6e f1 f2 b5 2f 95 c5 ec 75 9a 44 91 5d 4f b0 9f a9 bd 50 39 c3 dd 0d 1b c3 cf 15 81 e0 f2 fd 2c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:34:41 - 24/09/26 14:34:41
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.e2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:34:41 - 24/09/26 14:34:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	210262960
Datos estampillados:	cveyIIeRyXumu/g921vSAlffEeU=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ACUÑA VELAZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec.3c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:41:48 - 24/09/26 14:41:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	04 37 4f 17 62 33 51 ef 1b f0 80 6a 00 e4 7c 96 ca 5c 8d ca b2 99 68 37 55 7f 39 6a bb 26 02 a3 4d bd 9b ac 6d e7 2c e8 68 63 4c 39 fd b8 73 09 37 dc cd 4f e9 2e d1 d7 41 97 22 2e 04 27 fb 1f e1 e7 46 df 73 d3 0d 2a e6 9e f6 43 77 92 22 10 4e 52 96 1a 3f 86 db 5f 0f 9e 67 4c 84 87 89 8b 6b b7 13 90 19 e2 cc fd 85 1d 68 3b 50 9c 85 34 0c f0 c6 d3 8e 27 39 ef 84 46 39 3c 4a 7f ee 82 80 5f 5c fd ff 58 22 2a c8 fd f1 09 b7 d8 f9 bb 0c 1a f5 12 0d 83 55 56 bf 0f 93 5c 29 36 58 f7 a3 a6 be 5c 54 06 b3 b6 f2 0d 7a a2 f9 fa 43 40 f1 9e 74 5b 32 29 7b 5a ee ea 51 fe 11 8b 22 e7 86 45 9b 5c 55 fb 88 5c 78 18 d3 f2 45 64 5d 17 8c 78 35 39 4e ae a0 7b 38 fe 99 5a 75 c8 aa 91 93 43 4a 96 34 75 fd 0e 0f 05 7c 2a 38 5b 4d 90 5f 17 63 25 ca a7 45 47 0f c4 f7 c4 4a a8 db fb a5 80 66 c7 1c 2d 99 45 33 9f bd 34 dc 43 47 ef 01 c8 88 14 03 16 c1 c3 c8 2e 26 80 c9 22 7f f2 7d 0f 22 5a 80 c4 59 b0 a5 83 01 99 79 7b 56 43 d0 3e 7f 77 b5 c0 e2 ce 22 7c 81 6a c8 fb 32 b1 90 47 ce 2d 10 b8 da 9c 67 4d ef 9c 4b a4 86 5f 68 47 35 4e ef 68 45 b9 f5 48 80 3e 87 9a 6a b5 57 da 29 03 84 7a 45 f2 b8 75 4e 51 9f 58 64 1e 86 52 65 2f ff 27 4c 82 c0 58 37 ca 80 ae a9 74			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:41:48 - 24/09/26 14:41:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec.3c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:41:49 - 24/09/26 14:41:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	210273461
Datos estampillados:	YviZmO46G+2yryaUp9NjcOCFtro=

PJF - Versión Pública

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Uriel Griz Juárez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública